

AVISO AL PÚBLICO.

INTENDENCIA DE LA MANCHA.

Por Real orden de 15 de Junio último se manda sacar á nueva subasta las fincas embargadas por la Real Hacienda á los individuos de los Ayuntamientos y demas personas deudoras á la misma, bajo las ventajosas condiciones siguientes.

- 1ª Se apreciarán de nuevo las fincas siempre que los licitadores lo estimen conveniente por dos peritos nombrados, el uno por parte de la Real Hacienda, y el otro por el dueño de la finca; y en el caso de discordia se nombrará un tercero por el respectivo Juzgado.
- 2ª Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes.
- 3ª Verificado el remate, el comprador aprontará el importe de la cuarta parte de la cantidad en que haya sido rematada la finca, dándole un año de término para el pago de las tres cuartas partes restantes que deberá satisfacer por tercios de cada cuatro meses vencidos desde el día en que se verificó el remate.
- 4ª Si vencido el primer tercio no verificase el pago de su importe pasados los ocho siguientes se declarará en quiebra; el comprador perderá el importe de la cuarta parte satisfecha en el acto del remate, y la finca se subastará de nuevo por la Real Hacienda, sin admitir postura que no cubra las tres cuartas partes en que se verificó el primer remate: de modo que si la finca fue apreciada en 30 reales, y con rebaja hasta las dos terceras partes se hizo el primer remate en 20, habiendo pagado y perdido el comprador los 500 rs. de la cuarta parte, satisfecha en el acto del remate, no se admitirá en la segunda subasta postura que no cubra los 1500 reales restantes.
- 5ª Si el comprador hubiese satisfecho á su debido tiempo el primero de los tres plazos, y dejase de hacerlo del segundo perderá lo pagado en el acto del remate y primer plazo, será declarado en quiebra y la finca se subastará tercera vez por la Real Hacienda, y no se admitirá postura que no cubra la mitad en que fue rematada, esto es, los 1000 reales, que ha dejado de pagar el primer comprador; y lo mismo se entenderá y practicará si pagados á su debido tiempo el primero y segundo plazo dejase de verificar el tercero subastándose en seguida la finca en los 500 reales que dejó de percibir la Real Hacienda de la cantidad de su primer remate sin que se admita postura que no los cubra.
- 6ª El mismo orden y método se observará con todos los compradores de fincas subastadas por primera, segunda, tercera y cuarta vez si así sucediese, por no pagar los plazos vencidos á su debido tiempo.
- 7ª A los compradores de fincas pagada la cuarta parte de la cantidad del remate en el acto en que éste se verifique, segun va dicho, no se les exigirá fianza alguna por las tres restantes siguientes, que deberán satisfacer á los plazos vencidos, y se les pondrá inmediatamente en posesion, pero no se les franqueará escritura de venta hasta que hayan satisfecho el último plazo.
- 8ª Si por defecto del pago de alguno de los plazos fuesen declarados en quiebra, volviéndose á subastar la finca, perderán no solo lo ya satisfecho, sino tambien cuantas labores, siembras y demas beneficios hayan hecho á las fincas.
- 9ª Si los licitadores considerásen convenientes nueva tasacion al tiempo de la primera subasta, se hará ésta segun vá dicho en la primera condicion, de solo el valor de la finca, y por separado el fruto que contenga, segun el estado en que se halle, cuyo importe deberá satisfacer el primer comprador inmediatamente despues de haberlo recogido, y si antes hubiese sido declarado en quiebra, lo pagará el segundo ó tercer comprador que haga su recoleccion, lo que deberá entenderse por separado del precio en que se haya rematado la finca en cualquiera de las subastas á que den lugar los compradores por la falta de pago en los plazos vencidos.
- 10ª Hecho el primer remate de cada finca, se verificará el segundo á los ocho dias, que se anunciará por edictos en el Pueblo en cuyo término radique, y en sus inmediatos, y se admitirá el diezmo y medio diezmo; y á los ocho dias siguientes se verificará el tercero con iguales anuncios, y se admitirá el cuarto real; y demas pujas que se hicieren; el cual finalizado ya no se admitirá proposicion alguna.
- 11ª Si por defecto de haber sido declarado en quiebra el primer comprador, se hiciese segunda, tercera ó cuarta subasta, no se hará en estas mas remates que el primero, y se omitirá el segundo y tercero; pero se anunciará por edictos segun vá esplicado con la expresion de ser segunda, tercera ó cuarta subasta, el valor primitivo de la finca, y cantidad á que se admiten posturas.
- 12ª Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante en cualquiera de las épocas que ésta se haga.
- 13ª Los dueños de las fincas embargadas serán citados para asistir á las subastas si les acomodase, y se les admitirán las posturas que hagan en los términos ya dichos, siendo por el tanto preferidos en el remate, con tal que lo hayan reclamado antes de verificarse éste.
- 14ª En los Pueblos donde haya fincas embargadas por la Real Hacienda, los Administradores Depositarios nombrados por la misma, formarán una relacion circunstanciada de todas las que estén á su cargo, con expresion de clase, término, cabida, linde, número de plantas, si fuesen viñas ú olivares, valor de su tasacion, y dueño á quien pertenece; la que se tendrá de manifiesto en el Ayuntamiento para conocimiento de cuantos quieran interesarse en las subastas; remitiendo una copia á esta Intendencia.
- 15ª Concluida esta operacion se pondrán edictos en el Pueblo, y otros de la inmediacion, cuyos oficios devueltos se unirán al expediente, combocando licitadores para la subasta de las fincas que por clases se espresarán en los edictos, con señalamiento de día para su primer remate, que se hará de la finca ó fincas que se posturen.
- 16ª Si en el día señalado para dicho primer remate no se presentase posturante alguno, se pondrá por testimonio, del que se pasará copia á esta Intendencia, y en seguida se fijarán y pasarán nuevos edictos, anunciando el remate de las fincas citadas en los anteriores, con señalamiento de día para el citado primer remate, que podrá ser el en que cumplan los ocho dias del señalado en los primeros edictos; y si tampoco se presentasen licitadores, se practicará la misma diligencia de testimonio que vá espresada, y se repetirán por tercera y última vez los edictos, pasando á esta Intendencia testimonio del resultado.
- 17ª Los referidos edictos se repetirán por tres veces, aun cuando de los primeros resulte el remate de alguna finca, lo que podrá verificarse al tiempo de anunciar el segundo remate de la finca subastada, segun va expresado en la condicion 10ª.
- 18ª En el expediente de subasta de cada finca se anotará el nombre del dueño á quien pertenece, para el abono en las respectivas oficinas de la parte liquida que perciba la Real Hacienda, verificado que sea el último remate, el cual no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Subdelegado del Partido á que corresponda el Pueblo, en cuyo término radique la finca.
- 19ª Los Administradores Depositarios de las fincas quedan encargados del mas pronto y puntual cumplimiento de cuanto va prevenido, dando aviso á la respectiva Subdelegacion en el caso de que las Justicias ocasionen entorpecimiento en el curso de las subastas, para las providencias convenientes al mas pronto resultado.

Este Vando se fijará por VV., despues de hecho saber al público, en las puertas de las Casas Consistoriales, y cuidarán de su conservacion, bajo su responsabilidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 22 de Setiembre de 1829.

Juan Gonzalez Bango.